|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0673/2017**  **EXPEDIENTE: 007/2017 de la primera SALA unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADa maria elena villa de jarquin.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0673/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JESUS PARADA PARADA, DIRECTOR GENERAL DE LAS OFICINAS DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA;** en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0007/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del **DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**;por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“****PRIMERO.-*** *Esta sala de primera instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO. Se sobresee el presente juicio única y exclusivamente respecto de la supuesta negativa ficta que alude el actor. - - - - - - -***

***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD del oficio número OP/DG/2803/2016,*** *de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la directora General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado (foja 123), PARA EL EFECTO de que el Consejo Directivo y el Director General, ambos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cada uno en el ámbito de sus facultades hagan el pago de las cantidades por concepto de previsión social múltiple (PSM) despensa, Vida Cara y quinquenios que va del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO. NOTIFÍQUESE*** *personalmente a el actor y por oficio a la autoridad demandada**Y* ***CÚMPLASE****.”-*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente **0007/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

**TERCERO.** Expresa el recurrente que le causa agravio el considerando Tercero de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, al considerar que no existe causal de improcedencia con base a lo dispuesto en los artículos 131 fracción VI y 132 fracción II de la ley de justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo hizo valer en la contestación de demanda; sin embargo que el actor confeso que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y que la demanda la presento el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se acredita ya que había transcurrido más de treinta días hábiles, resultando extemporánea la presentación de la demanda, que no obsta que la primera instancia haya determinado:

“…dichas apreciaciones resultan erróneas, pues de autos se desprende que la diligencia de notificación fue realizada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 85, en donde se aprecia que se dejó pegado el segundo citatorio en domicilio señalado por el actor para tal fin, diligencia que corre agregada en copias certificadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, resultando creíble que el actor se haya dado por notificada el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, máxime que no hay ninguna prueba en contrario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca…”.

Que dicha determinación le causa agravio a su representada al no señalar los fundamentos legales por los que cabe desaplicar el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa citada, siendo que ese artículo establece el tiempo en el que los administrados deben recurrir los actos administrativos, sin embargo el a quo no hace un análisis mediante el cual no se aplica el numeral 136 citado, así como tampoco funda ni motiva las razones por las cuales le beneficia al actor el hecho de confesar que fue notificado el cinco de diciembre del dos mil dieciséis y tener el privilegio de presentar la demanda hasta el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, con ello deja en estado de indefensión a su representada.

Dice que la A quo no cita la norma legales que faculta a su autoridad para emitir su acuerdo sin entrar al estudio de las causales de improcedencia violando plenamente lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

**Ahora,** al análisis de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, la sala unitaria determinó en el considerando TERCERO lo siguiente:

*“…* dichas apreciaciones resultan erróneas, pues de autos se desprende que la diligencia de notificación fue realizada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 85), en donde se aprecia que se dejó pegado el segundo citatorio en domicilio señalado por el actor para tal fin, diligencia que corre agregada en copias certificadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, resultando creíble que el actor se haya dado por notificada el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, máxime que no hay ninguna prueba en contrario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así también, contrario a lo argumentado por la autoridad el término a que alude el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca y que a la letra dice “…Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestaciones a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley…” En el presente caso, aun no fenece virtud de que como lo manifiesta el administrado, el último descuento fue en diciembre de dos mil catorce, encontrándose dentro del plazo señalado en el numeral señalado con antelación. En consecuencia, al quedar desestimados las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.”

Transcripción de la que se advierte que la primera instancia abordó el estudio de fondo de la causal de improcedencia que hizo valer el quejoso, en virtud de que la Magistrada emisora se apoyó en el numeral 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, y determinó ***“En el presente caso, aun no fenece virtud de que como lo manifiesta el administrado, el ultimo descuento fue en diciembre de dos mil catorce, encontrándose dentro del plazo señalado por el numeral señalado con antelación”***; por tanto**,** su agravio planteado vía revisión es **inoperante,** porque no combate la determinación de la Sala Unitaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO**. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- - - - - -

En consecuencia, al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre del dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS